



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 029

K

• 30 de marzo 2022.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
ALA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN  
PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE  
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL  
ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE  
DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO  
AMBIENTE, Y DE JUSTICIA.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, y de Justicia, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona el artículo 311 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, por lo que estas comisiones proceden a emitir el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

## ANTECEDENTES

*Primero.* En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 21 de noviembre del 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se modifican diversos artículos de la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo; y adiciona el artículo 311 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, misma que fue turnada a las comisiones de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, y de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

*Segundo.* Las y los diputados integrantes de las comisiones de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, y de Justicia, se reunieron el día 25 de febrero de 2022, para el estudio análisis y dictamen de la Iniciativa ya enunciada.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones de dictamen, se llegó a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, es competente para la legislación de los asuntos relacionados con la protección y preservación de la vida silvestre de competencia estatal, la protección del medio ambiente y los animales que en el coexisten.

La Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa relativa a la legislación Penal y Administrativa.

En ese contexto, las comisiones unidas de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, y de Justicia son competentes para analizar, conocer y dictaminar la Iniciativa en comento, materia del presente dictamen, conforme a lo establecido en los artículos, 52, 60, 74 y 85, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La exposición de motivos que da origen a la Iniciativa de Ley se sustentó esencialmente en lo siguiente:

*“La no violencia conduce a la ética más levada, que es la meta de toda evolución. Hasta que dejemos de dañar a otros seres vivos, seremos todavía salvajes”. Thomas Alva Edison.*

*El dos de abril del 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, a más de un año de su publicación, es necesario dotarla de más herramientas para su aplicabilidad.*

*En lo que va de 2019, al mes de octubre, la Fiscalía General del Estado de Michoacán recibió 54 denuncias. A nivel municipal, el Centro de Control Animal de Morelia recibe entre 50 y 60 reportes diarios, ocupando el primer lugar en el maltrato a los animales. Al respecto, la ley vigente mandata a los gobiernos municipales a expedir un reglamento que establezca, entre otras disposiciones, las sanciones correspondientes a quienes incumplan con las obligaciones establecidas. Hoy en día, solamente tres municipios cuentan con un reglamento Zamora, Buenavista y la Piedad, de los cuales solamente la Piedad, establece sanciones a quienes maltraten a los animales. Es importante señalar, que las asociaciones civiles reciben más denuncias que las autoridades correspondientes, por lo que las cifras pueden ser aún mayores de lo anteriormente expuesto. Lo cual, también hace ver el desconocimiento general que se tiene de la Ley y las vías institucionales para la salvaguarda del bienestar de los animales. Esto, sin dejar de reconocer la labor que llevan a cabo las asociaciones a favor de los animales. Para lo cual, esta iniciativa busca visibilizar a dichas organizaciones, puesto que estas son en realidad quienes llevan acciones para salvaguardar la integridad de los animales, que son maltratados y abandonados por los ciudadanos y autoridades. En la iniciativa se propone que se establezca la coadyuvancia de su labor con los gobiernos municipales, para garantizar lo tutelado por la Ley.*

*En nuestro Estado está tipificado el maltrato animal. De conformidad con el artículo 311 del Código Penal del Estado “Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o*

*vida humana, y se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa. "*

*Sin embargo, el desconocimiento de la Ley por parte de las autoridades y los ciudadanos trae severas consecuencias. Los ciudadanos desconocen su derecho de denunciar el maltrato animal y el procedimiento. Es por esto por lo que se sigue realizando día con día este delito.*

*La fiscalía del Estado tiene la obligación de dar seguimiento y atender a la ciudadanía, a través de la fiscalía especializada en combate a los delitos contra el ambiente y la fauna, por la falta de recursos no le ha sido posible cumplir su objetivo.*

*Dentro de las denuncias que se realizan día con día, se encuentra el abandono animal, el cual no se encuentra definido ni sancionado en la normatividad vigente, por ello se propone una definición la cual señala que de manera dolosa sean puestos en condición de calle por sus propietarios sin el control, supervisión y cuidado que se les debe proporcionar, así como aquellos que estén bajo custodia y la persona no le brinde las atenciones básicas para su bienestar;*

*Tal es el caso de la Yegua "la Yeni", quien el pasado 10 de octubre de este año, se desvaneció en plena avenida solidaridad por la carga excesiva, y lamentablemente tuvo que ser sacrificada por su estado de salud. A través del tiempo los animales no solo nos han brindado compañía y alimentación. Han formado parte de la economía de las familias, ya que ayudan en las actividades laborales, debiendo ser obligación de los dueños brindar en todo momento la integridad del animal, es decir cubrir sus necesidades alimentarias, medicas, descanso y todas aquellas que contribuyan a su bienestar. Es por esto que propongo que se tipifique el abandono animal, y con esta medida se logre que los ciudadanos seamos conscientes de que estos seres vivos merecen un trato digno y respetuoso.*

Del estudio y análisis de la Iniciativa en comento, consideramos necesario realizar algunas modificaciones a la propuesta original, debido a que son necesarias las mejoras que se proponen, las cuales, buscan atender la preocupación de la ciudadanía respecto del cuidado y protección de sus mascotas, así como del resto de los animales no humanos.

El proyecto de decreto, materia del presente dictamen, se contempla primeramente la modificación al nombre de la Ley, incluyendo el término de bienestar, lo cual conlleva a tener una visión más integral del trato que deben tener los animales, no solamente como una medida de protección, sino además propiciar el estado idóneo en que el animal no humano tiene satisfechas sus necesidades biológicas y fisiológicas, frente a cambios

en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano durante su reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, atención médica veterinaria, adiestramiento, manejo y sacrificio. Siendo destacable el mencionar, este concepto ya se encuentra establecido en el artículo 4º de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Durante la revisión del actual marco normativo citado, se aprecia que la redacción del artículo 2º, dificulta su interpretación, para dar significado a los animales no humanos, por lo cual, se propone una forma diferente en su conformación, pero en todo momento respeta y salvaguarda la esencia de tener presente que son seres sintientes, dotados de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales, a los cuales, se les debe de brindar protección, un trato digno, respeto y bienestar, por lo que se obliga a las personas físicas o morales a cumplir la normatividad en la materia.

Se adiciona además en dicha Ley, el concepto de abandono animal, entendiendo por este: las inacciones de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable, dejando al animal en condición de desamparo. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio y será equiparable para los fines penales y administrativos con el maltrato animal.

Además, se adiciona un Capítulo III bis, que contempla los derechos y obligaciones de las asociaciones protectores, entre las cuales se destacan: auxiliar, a las autoridades correspondientes en la supervisión de los Centros, lugares de expendio, crianza, centros de espectáculos, centros de sacrificio o rastros, asesorar y auxiliar a la sociedad para la realización, presentación y dar seguimiento a las denuncias por motivos de maltrato y crueldad animal. Con la mención especial, de que varias de estas propuestas, se hicieron llevar por parte de las asociaciones legalmente constituidas. Ya que, su actuar, no se encuentra plenamente reconocido en el actual marco normativo, siendo estas un factor fundamental en la visión y concientización, del trato hacia los animales no humanos.

Se fortalecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate y Delitos en contra el Ambiente y la Fauna, en coordinación con las autoridades municipales. Reforzando los mecanismos de denuncia, así como de seguimiento de las mismas.

Los gobiernos municipales deberán de capacitar al personal haciendo de su conocimiento métodos humanitarios para el sacrificio de los animales, deberán ser de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos.

Es importante el destacar, que se propone que en coordinación y apoyo con las autoridades estatales, municipales, así como de la Fiscalía Especializada, se celebrará el día hábil más próximo al cuatro de octubre de cada año, como: “El Día Estatal de los Derechos, el Bienestar y la Protección de los Animales. Promoviendo campañas de esterilización, vacunación, concientización y fomento de la denuncia, en contra del maltrato y crueldad animal.

Además, se reforma el artículo 311 del Código Penal del Estado, con la finalidad de reforzar el delito de maltrato animal, cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal no humano, le abandone, por lo cual, se le impondrán las penas de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Con estas acciones jurídicas, se le brindan más herramientas a la Fiscalía Especializada, los gobiernos municipales, las asociaciones y a la sociedad, para denunciar penalmente, así como castigar en su caso, a los responsables, de cualquier tipo de maltrato animal, que para el caso que nos asiste. El abandono animal actualmente, no se encuentra tipificado como delito, con el presente proyecto de decreto, se brinda mayor certeza jurídica a este tipo conductas delictivas. Siendo una preocupación, de las y los integrantes de ambas comisiones dictaminadoras, el creciente número de casos de abandono de animales no humanos, tanto en domicilios, como en la vía pública, los cuales han sido documentados por la ciudadanía, principalmente en las redes sociales y ante lo cual, se dificultaba la actuación de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 53, 60, 62 fracción VIII y XIX, 63, 64 fracción I, 74, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos las comisiones de Recursos Naturales y Medio Ambiente, y de Justicia, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se modifica el nombre de la Ley; se reforman los artículos 2°, 3°, 5° fracciones**

**II y VI; el primer párrafo del artículo 7°, así como la fracción IX y se adicionan la fracciones X y XI; se reforma el primer párrafo del artículo 11 y se reforman los artículos 12 y 22; se adiciona el Capítulo III bis “Derechos y Obligaciones de las Asociaciones”, que contiene los artículos 23 bis, 23 ter y 23 quáter, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

#### LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Artículo 2°.* El Estado reconoce a los animales no humanos como seres sintientes, dotados de un sistema nervioso central que les permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales, a los cuales, se les debe de brindar protección, un trato digno, respeto y bienestar, por lo que se obliga a las personas físicas o morales a cumplir la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

*Artículo 3°.* Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Abandono animal:* Son las inacciones de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable, dejando al animal no humano en condición de desamparo. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio y será equiparable para los fines penales y administrativos con el maltrato animal;
- II. *Animal no humano:* Ser sintiente, dotado de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales;
- III. *Autoridad competente:* Autoridades de nivel federal, estatal o municipal que cuentan con facultades expresas en esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- IV. *Centro:* Centro de Atención Animal;
- V. *Estado:* Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Fiscalía Especializada:* La Fiscalía Especializada en Combate y Delitos Contra el Ambiente y la Fauna; quien atenderá los delitos de crueldad, maltrato y abandono animal
- VII. *Médico Veterinario Zootecnista:* Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida; y
- VIII. *Rastro:* Rastro municipal.

*Artículo 5°...*

- I.
- II. Secretaría del Medio Ambiente;
- III... a la V...

VI. La Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada; y,  
VII....

*Artículo 7°.* Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

I... a VIII...

IX. A través de la Dirección de Ordenamiento y Sustentabilidad del Patrimonio Natural, vigilar y aplicar el cumplimiento de la presente Ley;

X. La promoción de programas y campañas de educación, así como de capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes; y,

XI. Celebrar el “Día Estatal de los Derechos, el bienestar y la protección de los Animales”, el día hábil más próximo al 4 de octubre de cada año.

*Artículo 11.* Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada:

I. Recibir denuncias e integrar las carpetas de investigación, por la comisión de delitos de violencia contra animales. En los lugares donde no existan oficinas de la Fiscalía Especializada, esta atribución corresponde a los gobiernos municipales a través del síndico municipal; o quien ejerza esta función;

II... a la III...

*Artículo 12.* Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. Expedir, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición y espectáculos, y las demás que la reglamentación permita;

II. Los ayuntamientos expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas;

III. Promover campañas de difusión en materia de adopción, bienestar, conservación y control de los animales no humanos;

IV. Reglamentar el Centro;

V. Capturar a los animales que deambulen y canalizarlos al Centro. En caso de que presenten síntomas de rabia, otras enfermedades graves y transmisibles, y los que no puedan ser atendidos en el Centro, se canalizarán a la dependencia municipal correspondiente, para su valoración;

VI. Capacitar y equipar al personal del Centro, así como al personal de seguridad pública para el manejo adecuado de los animales no humanos;

VII. Vigilar que los establecimientos que involucren

en cualquier actividad animales no humanos, sin importar su especie o destino, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las aplicables en la materia;

VIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada;

IX. Cancelar permisos y licencias, de espectáculos o establecimientos cuando no se cumpla con las condiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos;

X. Establecer en el ámbito de su competencia, campañas periódicas y permanentes de adopción, vacunación, prevención de enfermedades y esterilización;

XI. Imponer conforme a su reglamentación municipal, las sanciones administrativas y preventivas correspondientes, en caso de flagrancia e infracción a esta Ley y sus reglamentos, en el ámbito de su competencia;

XII. Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública; y,

XIII. Coadyuvar con las asociaciones para expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoonosanitaria.

*Artículo 22.* Para prestar los servicios a cargo del Rastro, los gobiernos municipales deberán de capacitar al personal haciendo de su conocimiento métodos humanitarios para el sacrificio de los animales, deberán ser de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, el Rastro contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos destinados al consumo y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social.

### Capítulo III Bis

#### *De las Asociaciones Protectoras de los Animales no Humanos*

*Artículo 23 bis.* Las asociaciones protectoras de animales no humanos, para efectos de esta Ley, son los organismos de la sociedad civil conformados sin fines de lucro, auxiliares en la supervisión del cumplimiento de la presente Ley; se registrarán bajo las condiciones legalmente establecidas en la normatividad aplicable.

Los grupos ciudadanos y rescatistas independientes de la sociedad civil podrán auxiliar a las autoridades responsables en materia de asesoría y acompañamiento, en el cumplimiento de la presente ley.

*Artículo 23 ter.* Las asociaciones tendrán los siguientes derechos:

I. Auxiliar en el bienestar y conservación de los animales no humanos;

II. Emitir opinión técnica a las autoridades competentes;

III. Auxiliar a las autoridades correspondientes en la supervisión de los Centros, lugares de expendio, crianza, centros de espectáculos, centros de sacrificio o rastros. Para lo cual, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad respectiva, con una anticipación mínima de diez días hábiles;

b) Fundamentar la necesidad de la visita, el número de integrantes que asistirán y los elementos a verificar;

c) La autoridad municipal, valorará la solicitud, dando respuesta por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles;

d) Durante las visitas, se podrá documentar casos de maltrato animal o procedimientos de sacrificio que conlleven crueldad animal; y,

e) Derivado de lo anterior, se podrán ejercer las recomendaciones necesarias por parte de las asociaciones, de las cuales dará seguimiento y respuesta las autoridades.

IV. Asesorar y auxiliar a la sociedad para la presentación y seguimiento de denuncias por motivos de crueldad contra los animales, maltrato y abandono animal;

V. Capacitar a solicitud expresa de las autoridades, a centros educativos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, para fomentar el bienestar, conservación y respeto a los animales no humanos;

VI. Elaborar y difundir campañas periódicas que contribuyan a la adopción de animales no humanos abandonados, donación de alimento y medicamentos para los mismos;

VII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando se tengan los elementos que constaten maltrato, abandono y crueldad animal;

VIII. Ser sujetos de programas de apoyo económico y en especie que contribuyan a sus fines, a través de capacitación y mejora; y,

IX. En coordinación y apoyo con las autoridades estatales, municipales, así como de la Fiscalía Especializada, promover campañas de esterilización, vacunación, concientización y fomento de la denuncia, en contra del maltrato y crueldad animal.

*Artículo 23 quáter.* Las asociaciones deberán:

I. Contar con un registro vigente ante las autoridades correspondientes; y,

II. Informar anualmente a las autoridades competentes del censo de población de sus animales bajo su cuidado, posesión y responsabilidad, en el caso de que la asociación cuente con un refugio para animales no humanos.

**Artículo Segundo. Se adiciona un segundo y un tercer párrafo al artículo 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán,** para quedar como sigue:

*Artículo 311.* Maltrato animal

(...)

Se equipará al maltrato animal, el abandono de un animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, cuando el propietario, poseedor o responsable lo deje en situación de desamparo en la vía pública, en lugares de alto riesgo o en el propio domicilio.

Se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa.

#### TRANSITORIO

*Único.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 días del mes de febrero de 2022.

**Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente:** Dip. Baltazar Gaona García, *Presidente*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*; Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres, *Integrante*.

**Comisión de Justicia:** Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*, Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)